

Ejemplar: 1 peseta  
 Atrasado 3  
 Suscripción año 150

Administración y venta en  
 la Intervención de la  
 Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

### Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### (Higiene y Sanidad Veterinaria)

1276

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda o patera en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Villanueva C. el Gobierno Civil a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en varios rebaños de la localidad.

Señalándose como zona infecta el término del "El Hoyo"; como zona sospechosa toda la jurisdicción de Villanueva de Cameros y como zona de inmunización Villanueva de Cameros.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a prohibición de sacar ganado receptible sin la autorización reglamentaria; desinfección de establos y corrales; restantes medidas sanitarias reglamentarias.

Logroño 27 de septiembre de 1958

El Gobernador Civil

1464

### (Higiene y Sanidad Veterinaria)

1235

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Carunco bacteridiano, y vulgarmente llamada bazo en el ganado ovino del término municipal de Leiva y que fue declarada oficialmente extinguida con fecha de 3 de septiembre de 1958.

Se hace público para general conocimiento

Logroño, 18 de septiembre de 1958

El Gobernador Civil

1393

## Diputación de Logroño

### CONVOCATORIA

Para cubrir en propiedad dos plazas de ordenanzas de esta Diputación, de las que una corresponde a la Junta Calificadora de Destinos Cíviles y que ha sido puesta a disposición de la misma en fecha 10 de septiembre corriente dotadas con el sueldo anual de 10400 ptas según acuerdo adoptado en sesión de 7 de mayo último con arreglo a las siguientes

#### BASES

1.— De conformidad con lo establecido en la ley de 17 de julio de 1947 y Orden de 23 de enero de 1954, se anuncia dicha vacante a examen concurso libre.

2.— Para tomar parte en el examen concurso, son requisitos necesarios los siguientes: Ser español; tener más de 18 años y menos de 40 en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias; observar buena conducta; carecer de antecedentes penales; no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

Las instancias solicitando tomar en este examen concurso, deberán ser dirigidas por los interesados al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación en el plazo de 30 días hábiles a contar del siguiente al que aparezca esta Convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia y en ellas podrán hacer constar cuantos méritos posean y deseen alegar.

Para justificación de los requisitos exigidos y méritos alegados acompañarán a su instancia declaración jurada de estar en posesión de aquellos y los aspirantes que fueran aprobados, deberán acreditar documentalmente todos y cada uno de los dichos requisitos y méritos dentro del plazo legal para tomar posesión de la plaza, la cual pasará al concursante de mayor puntuación que hubiere aprobado los ejercicios, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir por falsedad en la declaración jurada que acompañarán a la instancia para tomar parte en el examen concurso.

3.— El exceso del límite máximo de edad, podrá compensarse con los servicios computables prestados anteriormente a la Administración Local.

4.— Los ejercicios de examen concurso se verificarán una vez transcurridos tres meses contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, anunciándose en el mismo con 15 días de antelación la fecha, hora y lugar del comienzo de la celebración de expresados ejercicios.

5.— El examen concurso constará de un solo ejercicio consistente en escritura al dictado redactar un parte o denuncia sobre materia relacionada con el empleo que se solicite y resolver un problema elegido al azar entre varios encerrados en distintos sobres, el mismo para todos los concursantes y que versará sobre las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

En dicho ejercicio podrá conceder cada miembro del Tribunal de 0 a 10 puntos.

6.— No podrán ser aprobados concursantes en mayor número que el de la plaza vacante.

Logroño, 25 de septiembre 1958  
El Presidente

1484

## Servicio Nacional del Trigo

### CALENDARIO DE RECEPCION PARA EL MES DE OCTUBRE 1958

1289

27/1 Centro de Selección de Haro abierto todo el mes.

27/2 Centro de Selección de Logroño abierto todo el mes.

27/01 Silo de Alfaro abierto todo el mes

27/02 Almacén de Arnedo 6 7 13 14 20 21 27 y 28

Sub-almacén de el Villar 3 4 10 11 17 18 24 25 y 31

Sub-almacén de Enciso 2 8 9 15 16 22 23 29 y 30

27/03 Almacén de Badarán 1 2 8 9 15 16 22 23 29 y 30

Sub-almacén Bobadilla 6 7 13 14 22 21 27 y 28

Sub-almacén San Millán 3 4 10 11 17 18 24 25 y 31

27/04 Almacén de Calahorra 1 2 6 al 8 13 al 16 20 al 22 27 al 30

Sub-almacén Autol 3 4 10 11 17 18 24 25 y 31

Panera Auxiliar Quel 9 y 23

27/05 Almacén de Cervera Abierto todo el mes

27/06 Almacén de Cortera 1 6 al 8 13 al 15 20 al 22 y 27 al 29

Panera auxiliar el Redal 2 3 9 10 16 17 23 24 30 y 31

Panera auxiliar Arrúbal 4 11 18 y 25

27/07 Almacén de Fuenmayor 1 al 4 8 9 16 al 23 y 27 al 31

Sub-almacén Torrecilla 6 7 24 y 25

Panera Auxiliar San Asensio 10 11 y 13

Panera auxiliar Entrena 14 y 15

27/08 Almacén de Haro 6 al 10 13 al 17 20 al 24 27 al 31

Panera auxiliar Anguciana 1 2 y 3

Panera auxiliar Rodezno 4 11 18 y 25

27/09 Almacén de Leiva 1 al 3 6 al 10 13 al 17 20 al 24 y 27 al 31

Panera auxiliar Treviana 4 11 18 y 25

27/10 Almacén de Logroño 1 al 16 y 20 al 31

Panera auxiliar Albelda 17 y 18

27/11 Almacén de Nájera 3 6 10 13 al 17 20 al 24 y 27 al 31

Panera auxiliar Cañas 4 8 12 y 25

Panera auxiliar Alesanco 1 y 2

27/12 Almacén de Santto Domingo 2 al 7 9 al 14 16 al 21 23 al 28 30 al 31

Panera auxiliar Hervias 1 8 15 22 y 29

Logroño 26 de septiembre de 1958  
El Jefe Provincial

1454

## SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los interesados por Rústica del término municipal de QUEL, que en la Alcaldía del mismo estarán expuestas al público durante un plazo de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Logroño a 27 de septiembre de 1958

El Ingeniero Jefe Provincial

Victor Labarga

Vº Bº

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

1463

## PARROQUIAS DE ARNEDO

### Concurso de obras

1291

Las Parroquias de Arnedo sacan a concurso la ejecución del proyecto de cuarenta viviendas de renta limitada con un presupuesto de pesetas 2.879.957'59. (Dos millones ochocientas setenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesetas con cincuenta y nueve céntimos) y fianza de 50000 pesetas, (cincuenta mil) con arreglo al proyecto y documentos, que pueden ser examinados en la oficina del Señor Cura Párroco en las horas de once a una.

Las proposiciones podrán ser presentadas en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio.

Arnedo 30 de septiembre de 1958

Por las Parroquias de Arnedo

El Cura Párroco

1442

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes  
Caza y Pesca Fluvial  
DISTRITO FORESTAL DE

LOGROÑO

EDICTO

1279

Declarada la veda del "Cangrejo" en todos los ríos de la provincia el día primero de octubre en curso hasta el 31 de mayo, ambos inclusive, por orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 6 de junio de 1957; se advierte por este Servicio de Pesca Fluvial, que queda terminantemente prohibido la pesca y captura del "Cangrejo" en todos los ríos de la provincia en las fechas señaladas a los efectos de lo prevenido en los artículos 28 30 y 33 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial de fecha 6 de abril de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento encareciendo a la Guardia Civil, Guardería Forestal y Piscícola y demás agentes de la autoridad la más estricta vigilancia para el cumplimiento del presente edicto.

Logroño 27 de septiembre de 1958

El Ingeniero Delegado

1461

Gremio fiscal provincial del Sindicato de la construcción, vidrio y cerámica, para la exacción del arbitrio sobre la riqueza radicante en la provincia.

1307

Se pone en conocimiento de todos los industriales encuadrados en este Gremio fiscal, que a partir de esta fecha y durante quince días consecutivos estará expuesta en los tablones de anuncios de la Excm. Diputación Provincial y del Sindicato Provincial de la Construcción, vidrio y Cerámica, la relación de las cuotas asignadas a cada uno de los contribuyentes para la próxima rebutación del arbitrio provincial, correspondiente al Ejercicio Económico del año 1958 al objeto de que sean formulados los reparos, si así procede tal como establece la legislación y estatutos correspondientes.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito en forma clara, dentro del plazo de quince días ya señalado pasado el cual esta cuota será definitiva.

Logroño a 3 de octubre de 1958

El Presidente del Gremio

Angel Moreno

1471

# Ministerio de la Gobernación

1160

ORDEN de 9 de agosto de 1958 por la que se dictan normas e instrucciones a las Corporaciones locales para la formación de los presupuestos ordinarios de 1959, así como para los extraordinarios que se aprueben a partir de dicha fecha.

ltmo. Sr.: Establecida por orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de mayo de 1958 la estructura básica de clasificación estadística uniforme de los Presupuestos de Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales, se hace preciso dictar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma, las normas de aplicación y, a la vez, las instrucciones que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deben observar en la formulación de los presupuestos de 1959. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º — Los presupuestos ordinarios y especiales que han de regir a partir de 1 de enero de 1959 y los extraordinarios que se formen desde la indicada fecha por Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se acomodarán a la estructura y normas que se señalan en la presente Orden.

Art. 2.º — Cuando no existan gastos o ingresos que consignar en alguno de los capítulos y artículos de la estructura aprobada, no se omitirá su enunciado y numeración para constancia.

La parte de gastos de los presupuestos se ordenará en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en todo el presupuesto.

Los apartados que siguen a alguno de los artículos de esta parte tienen carácter meramente indicativo del orden de enunciación de los gastos, y dentro de cada uno de ellos se colocarán los conceptos que de cada clase existan.

Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibido las agrupaciones y el uso de frases que puedan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

Los créditos reconocidos figurarán en los capítulos y artículos que correspondan, según su naturaleza. Si el artículo estuviere dividido en apartados, en el que sea procedente, y, en todo caso, como concepto principal de cada uno.

La parte de ingresos se ordenará en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en todo el presupuesto. Cada ingreso constituirá un concepto.

Art. 3.º — En la formación del estado de gastos se tendrán en cuenta las normas del artículo 676 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 4.º — En la formación del estado de ingresos se tendrán en cuenta las normas del artículo 677 de la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Art. 5.º — La estructura aprobada por esta Orden será también de aplicación a los presupuestos de corporaciones con régimen de carta económica. En el caso que deban figurar exacciones tradicionales o extraordinarias autorizadas debidamente, figurarán en el capítulo y artículo que les corresponda según la naturaleza de las mismas.

Art. 6.º — Las corporaciones que tengan dudas sobre la colocación de algunos gastos o ingresos en la estructura aprobada, deberán formular la correspondiente consulta, en el plazo de quince días, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Cada consignación de gasto o de ingreso que motive consulta llevará una hoja separada indicando la corporación, el gasto o ingreso que provoca la duda y el lugar en que a juicio de la entidad consultante, debe colocarse.

Los Jefes de las Secciones agruparán las hojas que contengan consultas análogas y las resumirán en una hoja que, expresará la provincia, la consignación que motiva la duda y el parecer del Jefe de la Sección sobre colocación en la estructura aprobada.

Las hojas resúmenes deberán enviarse a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento en plazo de quince días. Las resoluciones que adopte dicha Jefatura Superior sobre la colocación de los gastos o ingresos serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrán carácter de complemento de esta Orden para general observancia.

Art. 7.º — En la formación del presupuesto ordinario para 1959 las Corporaciones locales tendrán en cuenta las normas de la legislación vigente y las instrucciones que se dan en esta Orden.

## Estructura de los Presupuestos

### A) ESTADO DE GASTOS

#### Capítulo I — Personal activo

Art. 1.º Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

1. Administración general.
2. Seguridad
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

Art. 2.º Previsión y otras prestaciones:

1. Montepío nacional.
2. Mutualidades y Montepíos locales.
3. Mutualidades y Montepíos laborales.
4. Seguros sociales.
5. Asistencia médico-farmacéutica y otras prestaciones.

#### Capítulo II. — Material y diversos

Art. único. Gastos de servicios:

1. Administración general.
2. Seguridad.
3. Sanidad y beneficencia.
4. Cultura.
5. Obras y servicios locales.
6. Desarrollo de la economía.

#### Capítulo III. — Clases pasivas

Art. 1.º De la Corporación.

Art. 2.º De otro personal.

#### Capítulo IV. — Deuda

Art. 1.º Intereses:

1. De deuda emitida.
2. De anticipos y préstamos.

Art. 2.º Otros gastos de la Deuda.

#### Capítulo V — Subvenciones y participaciones en ingresos

Art. 1.º Al Estado.

Art. 2.º A Corporaciones locales.

Art. 3.º A otros Organismos públicos.

Art. 4.º A servicios de economía autónoma.

Art. 5.º A particulares.

#### Capítulo VI. — Extraordinarios y de capital

Art. 1.º Inversiones no productoras de ingresos.

Art. 2.º Inversiones productoras de ingresos.

Art. 3.º Amortización de deuda emitida.

Art. 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. 5.º Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito.

Art. 6.º Deudas concedidas a terceros.

Art. 7.º Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Art. 8.º Aportaciones a presupuestos de capital.

#### Capítulo VII. — Reintegrables, indeterminados e imprevistos

Art. 1.º Reintegrables.

- Art. 2.º Indeterminados.
- Art. 3.º Imprevistos.

Capítulo VIII.—Resultas

- Art. 1.º Obligaciones procedentes del último ejercicio.
- Art. 2.º Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores.

B) ESTADO DE INGRESOS

Capítulo I.—Impuestos directos

- Art. 1.º Sobre el producto y renta.
- Art. 2.º Sobre el capital.

Capítulo II.—Impuestos indirectos

- Art. único. Impuestos indirectos.

Capítulo III.—Tasas y otros ingresos

- Art. 1.º Tasas por prestación de servicios.
- Art. 2.º Tasas por aprovechamientos especiales.
- Art. 3.º Contribuciones especiales.
- Art. 4.º Arbitrios con fines no fiscales.

Capítulo IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos

- Art. 1.º Del Estado.
- Art. 2.º De Corporaciones locales.
- Art. 3.º De otros Organismos públicos.
- Art. 4.º De servicios de economía autónoma.
- Art. 5.º De particulares.

Capítulo V.—Ingresos patrimoniales

- Art. 1.º Intereses.
- Art. 2.º Participación en beneficios de empresas.
- Art. 3.º Rentas de inmuebles.
- Art. 4.º Otros ingresos.

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital

- Art. 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos.
- Art. 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos.
- Art. 3.º Venta de valores y participaciones en capital de empresas.
- Art. 4.º Emisión de Deuda.
- Art. 5.º Anticipos y préstamos a entes públicos.
- Art. 6.º Anticipos y préstamos de entidades de crédito.
- Art. 7.º Aportaciones de otros presupuestos.
- Art. 8.º Reembolso de Deuda.

Capítulo VII.—Eventuales e imprevistos

- Art. 1.º Reintegros.
- Art. 2.º Multas.
- Art. 3.º Eventuales.
- Art. 4.º Imprevistos.

Capítulo VIII.—Resultas

- Art. 1.º Existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.
- Art. 2.º Pendiente de cobro procedente del último ejercicio.
- Art. 3.º Pendiente de cobro procedente de ejercicios anteriores.

EXPLICACION DE LOS GASTOS

En cuanto a la colocación de los gastos, se hace a continuación un enunciado orientador, sin carácter limitativo.

Capítulo I.—Personal activo

Art. primero. Sueldos y otras retribuciones cobradas en mano:

En este artículo figurarán todas las cantidades que se cobren en mano, es decir no diferidas, como las del artículo segundo, y comprenderá, para cada uno de los apartados de que consta, los gastos que a continuación se indican, señalados con letras para la mejor comprensión. Se exceptúan los que figuran con las letras a) y d), que sólo se harán constar en el apartado primero de este artículo (Administración general):

- a) Gastos de representación de la Presidencia y otros miembros de la Corporación que los tengan concedidos.
- b) Sueldos, sobresueldos, personales y pagas extraordinarias.
- c) Aumentos graduables.
- d) Dietas, gastos de viaje y traslados.
- e) Gratificaciones, indemnizaciones por residencia y cantidades para pago de impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (Utilidades) si procediere, y otras remuneraciones extraordinarias.
- f) Indemnizaciones por habitación del Secretario y demás funcionarios que tengan concedido ese derecho.
- g) Ayuda familiar y plus de caridad donde le hubiere.
- h) Jornales de los obreros de plantilla de cada servicio.
- i) Haberes del personal contratado.
- j) Créditos reconocidos para atenciones de naturaleza propia de cada apartado.

1. Administración general

En este apartado figurarán los gastos de representación de la Presidencia y miembros de la Corporación y las retribuciones del personal siguiente: de Secretaría General, de Intervención e Inspección de Rentas y Exacciones de Depositaria y Recaudación de Asesoría Jurídica de Secretaría Particular de

la Presidencia del personal subalterno y obrero de la plantilla de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, del Archivo Consistorial, agentes o representantes en Madrid o en la capital de la provincia, Capellán de la Corporación donde la hubiere y estipendios a otros de almacenes y depósitos, de Administración del Patrimonio, Parque Móvil de la Corporación, Estadística y Elecciones.

2. Seguridad

Comprenderá las retribuciones del personal de Policía municipal provincial. Policía tránsito, Guardia rural y de Parques y jardines, servicio de extinción de incendios y salvamento, defensa pasiva, depósito municipal de detenidos.

3. Sanidad y beneficencia

Abarcará las retribuciones del personal de los siguientes servicios personales de servicios sanitarios locales (artículo segundo del Reglamento de 27 de noviembre de 1955): personal de los servicios de sanidad y beneficencia propiamente municipal (artículo tercero del citado Reglamento); subalternos, obreros y empleados no sanitarios de los establecimientos sanitarios benéficos de la provincia o del municipio; Capellanes de establecimientos benéfico-locales; guarderías infantiles; comedores y canchales escolares, centros de recuperación de mendigos y albergues para transeuntes pobres, divulgación sanitaria y asistencia domiciliaria; inspección sanitaria, desinfección y desinsectación; laboratorios; cementerios.

4. Cultura

Abarcará las retribuciones del personal de enseñanza y formación profesional y técnica; bibliotecas, museos y bellas artes; educación física e instalaciones y establecimientos deportivos; teatros y circos municipales o provinciales, banda de música y orquestas; oficinas de otros servicios de turismo; conservación de monumentos y lugares artísticos.

5. Obras y servicios locales

Comprenderá las retribuciones del personal de: abastecimiento de aguas y canales de riego; alcantarillado y aprovechamiento de raudales; limpieza viaria y recogida domiciliaria de basuras, alumbrado público, suministro de gas y electricidad; piscinas y baños públicos; playas y balnearios; transportes mataderos, lonjas, mercados y

hóndigas  
vicios u  
servicios  
ciones y  
teléfonos  
dinarias  
servicio  
6. L  
Abarc  
persona  
crédito,  
tes y vi  
ganader  
coopera  
Art. s  
ciones:  
Se in  
origine  
y obrero  
les o lo  
los obro  
a la leg  
te de lo  
presten  
cética  
de la C  
Se in  
lesquier  
no esté  
de este  
Capitu  
Artic  
servicio  
Debe  
este art  
terial in  
sexto (l  
que con  
1.  
Com  
sos de  
siguien  
genera  
dencia,  
de edifi  
dencias  
repara  
y alum  
arrend  
Corpor  
cambio  
gastos  
demás  
sonales  
tos de  
ca, re  
gastos  
sellos,  
Arbitri  
inscrip  
notaria  
contrib  
graver  
Corpo  
Aba  
tes se

hóndigas; parques y jardines; servicios urbanísticos y viviendas; servicios fúnebres; puertos, estaciones y aeropuertos; telégrafos y teléfonos; vías públicas y obras ordinarias de entretenimiento y conservación.

### 6. Desarrollo de la economía

Abarcará las remuneraciones del personal afecio a instituciones de crédito, incluidos los pósitos; montes y viveros de plantas; granjas y ganaderías; ferias y exposiciones; cooperativas; obras de riego.

Art. segundo. Previsión prestaciones:

Se incluirán aquí los gastos que origine la afiliación de funcionarios y obreros a los Montepíos nacionales o locales, seguros sociales de los obreros y empleados sometidos a la legislación laboral y el importe de los conciertos con quienes presten la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios en activo de la Corporación.

Se incluirán también aquí cualesquiera otras prestaciones que no estén incluidas en el artículo 1.º de este capítulo.

### Capítulo II.—Material y diversos

Artículo único. Gastos de los servicios.

Debe advertirse, con respecto a este artículo, con los gastos de material inventariable irán al capítulo sexto (Inversiones), en el artículo que corresponde, según su índole.

#### 1. Administración general

Comprenderá los gastos diversos de material no inventariable siguientes: Material de oficinas en general, franqueo de correspondencia, timbres y pólizas; alquiler de edificios ocupados por dependencias municipales o provinciales, reparaciones, limpieza, calefacción y alumbrado en edificios propios y arrendados; Parque Móvil de la Corporación (gasolina, aceites recambios y demás no inventariable; gastos de recepciones, trofeos y demás de representación, no personales; seguros contratados; gastos de censos, padrones, estadística, reclutamiento y elecciones; gastos de recaudación (talonarios, sellos, uniformes de Vigilantes de Arbitrios, etc.); gastos de litigios, inscripciones, contratos y demás notariales y judiciales; gastos de contribuciones e impuestos que graven bienes e instalaciones de la Corporación.

#### 2. Seguridad

Abarca los gastos de los siguientes servicios, no incluidos los de

personal: Uniformes y material no inventariable de los servicios de Policía Municipal o Provincial; Guardería urbana y servicios de extinción de incendios y salvamento; gastos de material para la defensa pasiva; manutención de los detenidos en el Depósito municipal.

### 3. Sanidad y beneficencia

Abarca: Gastos de manutención de acogidos en los centros hospitalarios y de la Beneficencia local; material no inventariable de dichos Centros; medicamentos para los inscritos en el padrón de Beneficencia; gastos, que no sean de personal de las Guarderías infantiles, comedores y cantinas escolares; material de desinfección y desinsectación y de laboratorios; material para autopsias, conservación de cadáveres y demás propios de los cementerios.

### 4. Cultura

Abarcará los gastos de: Material de enseñanza no inventariable; material de propaganda turística; reparaciones ordinarias en monumentos artísticos; material no inventariable para las Bandas de música y Orquestas municipales; material de limpieza, gastos de calefacción y alumbrado de Escuelas, Bibliotecas y Museos (el importe de la adquisición de libros, piezas de museo y similares va al capítulo VI); material no inventariable de teatros y cines municipales o provinciales; material destinado a festejos populares (farolillos, fuegos artificiales, carteles, etc.)

### 5. Obras y servicios locales

Comprenderá los gastos de: Material que no constituya inversiones de importancia de todos los servicios y obras municipales ordinarias que se enumeran en el número 5 del artículo primero del presupuesto de gastos, tales como herramientas de trabajo, escobas, mangas de riego, bombillas, semillas y plantas, desinfectantes, materiales de construcción, etc (en este número ha de tenerse en cuenta que los gastos de l.s servicios municipalizados que no sean por gestión directa sin órgano especial de gestión han de tener su presupuesto especial y no figurarán en este capítulo).

### 6. Desarrollo de la economía

Comprenderá los gastos relativos a: Montes y viveros de plantas; material no inventariable de las granjas y explotaciones agrícolas; manutención e higiene del ga-

nado de los establecimientos de apartado anterior; en general todos los gastos de material relativos a los conceptos que comprende el apartado sexto del artículo primero del capítulo primero; campañas contra las plagas del campo y animales.

### Capítulo III.—Clases Pasivas

Art. primero De la Corporación:

Aquí se especificarán los haberes pasivos de los funcionarios jubilados y de los pensionistas de la Corporación que ésta esté obligada a pagar y el importe de la asistencia médico-farmacéutica a los pensionistas y jubilados pertenecientes a la Administración Local que residan en el término, y de la Diputación que residan en la capital de la provincia.

Art. segundo Este artículo abarcará el personal pasivo perteneciente a los Cuerpos Sanitarios Locales.

### Capítulo IV.—Deuda

Art. primero Intereses:

#### 1. De Deuda emitida

Gastos de intereses de la Deuda propia y créditos reconocidos de atenciones propias de este apartado

#### 2. De anticipos y préstamos

Gastos de intereses de empréstitos, créditos, préstamos, speraciones de Tesorería y créditos reconocidos de este apartado.

Art. segundo Otros gastos de la Deuda.

Gastos de emisión, comisiones y análogos; créditos reconocidos de estas atenciones.

### Capítulo V.—Subvenciones y participaciones de ingresos

Art. primero. Al Estado:

Los que existan y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. segundo. A Corporaciones locales:

Aportaciones a servicios mancomunados o agrupados en favor de los Municipios por el 10 por 100 del arbitrio sobre la riqueza provincial; cooperación provincial a los servicios municipales; participación de las Entidades locales menores en ingresos municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. tercero. A otros Organismos públicos:

Aportaciones en favor del Servicio Nacional de Inspección y Aseoramiento; Instituto de Estudios

de Administración Local; otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. cuarto. A servicios de economía autónoma:

Consortios; déficit de presupuestos especiales; aportaciones a servicios de fundación pública; subvenciones y compensaciones económicas a empresas concesionarias de servicios de fundación pública; subvenciones y compensaciones económicas a empresas concesionarias de servicios atenciones análogas y créditos reconocidos propios de este artículo.

Art. quinto. A particulares:

A entidades culturales y deportivas; becas y auxilios de carácter docente y para estímulo de actividades artísticas; subvenciones a Hermandades; comisiones de festejo; y otras análogas; créditos reconocidos de estas atenciones.

Capítulo VI.—Extraordinario y de capital

Art. primero. Inversiones no productoras de ingresos.

Art. segundo. Inversiones productoras de ingresos.

En estos artículos habrán de figurar los gastos de primer establecimiento; adquisiciones de material inventariable; compra y adquisición de bienes y derechos reales; muebles, vehículos, semovientes; redención de censos y cargas análogas; y, en general, todo aquello que ha de figurar en inventario englobado en la valoración del bien o derecho.

Comprenderán así mismo los gastos ordinarios de pavimentación, alcantarillado, aceras, alumbrado, urbanismo en general; puentes y demás bienes e instalaciones de uso público; expropiaciones y adquisiciones de bienes destinados al dominio público; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Para determinar, en los gastos reseñados, si las inversiones no son productoras de ingresos o si lo son, y, por tanto, si han de llevarse al artículo primero o al segundo, se estará a la posible rentabilidad de la instalación o bien adquirido sin tener en cuenta los ingresos accidentales (contribuciones especiales) o indirectos (ampliación de bases impositivas) que pudieran producir.

Art. tercero. Amortización de Deuda emitida.

Amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la Deuda de la Corporación y la adquisición de estos valores para su amortización o conversión; créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. cuarto. Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos.

Art. quinto. Amortización de anticipos y préstamo de entidades de crédito.

Según su índole figurarán en uno u otro artículo los gastos de amortización de la Deuda o de los anticipos recibidos por la Corporación y los Créditos reconocidos de esta naturaleza.

Art. sexto. Deudas concedidas a terceros.

Las que se hayan concedido a organismos, entidades y servicios de economía autónoma y los créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. séptimo. Adquisición de valores y participación en capital de empresas.

Las adquisiciones de títulos no emitidos por la corporación: el desembolso de capital de empresas municipales o provinciales; las aportaciones de la Corporación a empresas mixtas y gastos análogos y los créditos reconocidos de este carácter.

Art. octavo. Aportaciones a presupuesto de capital.

Las aportaciones a los presupuestos especiales de Urbanismo determinadas por la Ley del Suelo; las consignaciones de finadas a nutrir presupuestos extraordinarios y para los especiales de gastos de primer establecimiento: créditos reconocidos de estas atenciones.

Capítulo VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos

Art. primero. Reintegrables.

Anticipos reintegrables al personal: atenciones estatales reintegrables; operaciones ordinarias de Tesorería; gastos análogos y créditos reconocidos de estas atenciones.

Art. segundo. Indeterminados.

Gastos previsibles que no tengan cabida en denominación específica; créditos reconocidos con estas características.

Art. tercero. Imprevistos.

Los de este carácter.

Capítulo VIII.—Resultas

Los artículos de este capítulo se destinan a recoger las obligaciones reconocidas y liquidadas, que con el presupuesto inicial formarán el presupuesto refundido.

#### EXPLICACION DE LOS INGRESOS

En cuano a la colocación de los

En cuano a la colocación de los ingresos se hace a continuación un enunciado orientador sin carácter limitativo:

Capítulo I.—Impuestos directos

Recargos sobre la Contribución Industrial y de Comercio (impuesto in-

dustrial); recargos sobre la Contribución de Utilidades (impuestos sobre rendimientos del trabajo personal; sobre rentas del capital; sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas); recargo sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas; recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto; arbitrio sobre la riqueza urbana; arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria; prestación personal y de transportes; recursos especiales para amortización de empréstitos, consistentes en recargos en contribuciones y arbitrios incluidos en este artículo; recursos especiales de ensanche y ordenación urbanística; arbitrio sobre la riqueza provincial; sobre el producto neto; recargo sobre la contribución territorial.

Art. segundo.— Sobre el capital,

Arbitrio sobre solares sin edificar; sobre el incremento de valor de los terrenos; sobre terrenos incultos.

Capítulo II.— Impuestos indirectos

En su artículo único de igual denominación se incluirán los recargos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, sobre caminos y círculos de recreo, sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; sobre el consumo de bebidas y alcoholes, carne, volatería, caza menor, pescados y mariscos finos; sobre pompas fúnebres; sobre traviesas en espectáculos públicos; sobre rodaje y arrastre y recargos sobre los mismos; participación en los ingresos por apuestas mutuas deportivas benéficas; conceptos análogos.

Capítulo III.— Tasas y otros ingresos

Artículo primero.— Tasas por prestación de servicios:

Las enumeradas en los artículos 440 (Municipios) y 604 (Provincias) de la Ley; los precios de los servicios prestados directamente con contabilidad y régimen económico comunes a la gestión general (suministros de agua, gas y electricidad; entradas a museos, parques, conciertos autobuses, tranvías, etc.)

Artículo segundo.— Tasas por aprovechamientos especiales:

Las enumeradas en los artículos 444 (Municipios) y 605 (Provincias) de la Ley.

Artículo tercero.— Contribuciones especiales.

Las que se impongan por obras, instalaciones y servicios, sean por aumento de valor o las demás indicadas en la Ley.

Artículo cuarto.— Arbitrios con fines no fiscales:

Aquellos que la Corporación tenga autorizados.

Artículo quinto.— Ingresos por concesiones administrativas.

Capítulo IV.— Subvenciones y participaciones en ingresos

Artículo primero.— Del Estado.

Participación en la contribución rústica y pecuaria a que se refiere las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952; subvención para conservación de caminos vecinales; subvenciones incluidas en planes generales o comarcales del Estado. Conceptos análogos.

Artículo segundo.— De Corporaciones locales:

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial; participación del Municipio en ingresos de las Entidades locales menores; cooperación provincial a los servicios municipales; recurso especial de nivelación de presupuestos.

Artículo tercero.— De otros organismos públicos:

Los procedentes de entidades públicas que no hayan podido encuadrarse en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.— De servicios de economía autónoma:

El rendimiento líquido de los servicios y explotaciones con presupuesto especial y conceptos análogos.

Artículo quinto.— De particulares: legados, donativos, mandas y conceptos análogos.

Capítulo V.— Ingresos patrimoniales

Artículo primero.— Intereses:

Los procedentes de depósitos y cuentas en Bancos y Entidades de créditos; las rentas de los valores propiedad de la Corporación; los devengados por préstamos.

Artículo segundo.— Participación en beneficios de empresas:

Los de aquellas que no constituyan servicio municipalizado ni provincializado ni cuando la participación lo sea a título de propietario o accionista.

Artículo tercero.— Rentas de inmuebles:

Alquileres, arrendamientos, e ingresos similares.

Artículo cuarto.— Otros ingresos:

Aprovechamiento de bienes comunes; producto de explotaciones sin presupuesto especial y todos los rendimientos de patrimonio que no haya sido posible comprender en alguno de los artículos anteriores.

Capítulo VI.— Extraordinarios y de capital

Artículo primero.— Enajenación de bienes no productores de ingresos:

Venta de parcelas sobrantes de la vía pública; venta de efectos inútiles, esto en presupuestos ordinarios

En presupuestos extraordinarios

figurará comprendido en este artículo el importe de la venta de bienes de esta clase

Artículo segundo.— Enajenación de bienes productores de ingresos:

En presupuesto extraordinario se incluirán en este artículo los rendimientos obtenidos por venta de bienes productores de ingresos aplicados a necesidades extraordinarias a gastos de primer establecimiento

Artículo tercero.— Venta de valores o participaciones en capital de empresas:

Ingresos extraordinarios a figurar en presupuestos de este carácter.

Artículo cuarto.— Emisión de deuda.

Artículo quinto.— Anticipos y préstamos de entes públicos.

Artículo sexto.— Anticipos y préstamos de entidades de crédito:

Los artículos indicados recogerán en presupuestos extraordinarios el importe de la suscripción de títulos y de los empréstitos recibidos según la entidad u organismo que los conceda.

Artículo séptimo.— Aportaciones de otros presupuestos:

Los procedentes de otros presupuestos (en extraordinarios y especiales) y en el de urbanismo las aportaciones señaladas por la Ley del Suelo con cargo al ordinario. Conceptos análogos

Artículo octavo.— Reembolso de Deuda:

La amortización de los valores propiedad de la Corporación y los reintegros de anticipos y empréstitos por ella concedidos.

Capítulo VII.— Eventuales e imprevistos

Artículo primero.— Reintegros:

El de pagas anticipadas al personal el de pagos indebidos correspondientes a ejercicios anteriores, por lo que no puede reponer crédito; las operaciones ordinarias de Tesorería. Conceptos análogos.

Artículo segundo.— Multas:

El de las que se imponen por infracción de las ordenanzas y bandos de la Alcaldía.

Artículo tercero.— Eventuales:

El producto del recargo sobre apremios. Conceptos análogos.

Artículo cuarto.— Imprevistos:

Los que tengan este carácter.

Capítulo VIII.— Resultas

Los tres artículos de este capítulo destinados a recoger la existencia en Caja, procedente del ejercicio anterior y los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Corporación constituirán con el presupuesto inicial el presupuesto refundido.

## INSTRUCCIONES

## I. Anteproyecto de presupuesto ordinario

Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1959, tomando como base, para los gastos, el estudio de las necesidades de los diversos servicios. Los cálculos de ingresos se realizarán teniendo a la vista el rendimiento de ellos en el año 1957 y primer semestre de 1958.

## II. Proyecto de presupuesto

Los presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto, asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto redactado por éste.

El proyecto contendrá un estado de modificaciones que en la parte de gastos estará dividido en los siguientes grupos:

Grupo primero. Se relacionan por el orden en que aparezcan en el presupuesto de 1958, las consignaciones que se suprimen en el proyecto para 1959 indicando su expresión e importe.

Grupo segundo. Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos cifradas para 1959, con baja en relación con las de 1958, indicándose además del texto de la consignación las cifras de 1958, las del proyecto de 1959 y la disminución.

Grupo tercero. Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos cifradas en 1959, con aumento en relación con las de 1958, indicándose además del texto de la consignación, las cifras de 1958, las de 1959 y el aumento.

Grupo cuarto. Se relacionarán por el orden en que aparezcan en la nueva estructura las consignaciones de gastos que figuran por primera vez indicando su expresión e importe.

En la parte de ingresos, el Estado de modificaciones estará igualmente integrado por los cuatro grupos indicados para la de gastos que contendrán los ingresos que se suprimen en el proyecto; los que disminuirán los que aumentan y los nuevos.

En el acta de ratificación que el Presidente habrá de celebrar con el Secretario y el Interventor, se explicarán los fundamentos de las modificaciones que el proyecto para 1959 signifique en relación con el presupuesto de 1958. Una copia de dicha acta se incorporará al presupuesto.

Acompañará al proyecto la pro-

puesta de Bases de Ejecución en las que debe hacerse constar que se hagan efectivos con ingresos de naturaleza específica a que se refieran a operaciones de formalización.

III.— PRESUPUESTO ORDINARIO

A) Disposiciones Comunes

El proyecto de presupuesto podrá ser aceptado por la Corporación sin alteración alguna, o introduciéndose algunas modificaciones. En este segundo caso se relacionarán las acordadas, resumiéndolas en los mismos grupos indicados para el proyecto, y en relación con el sean, distante en ingresos como en gastos, los de supresiones, disminuciones, aumentos o nuevos.

Se unirá la Censura del Interventor haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

Los Jefes de las Secciones de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento darán cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre proponiendo a dicha autoridad la designación de comisionados para conseguir su remisión. Darán igualmente cuenta al Gobernador Civil y a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a los efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Si el día 1 de enero de 1959 no estuviere aprobado el nuevo presupuesto, regirá interinamente el de 1958, con exclusión de todo gasto voluntario, según determina el artículo 688 de la Ley de Régimen Local, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Teniendo en cuenta las modificaciones que entraña la nueva estructura aprobada, se recomienda no se prorroguen los presupuestos de 1958, y en caso de que se acordara la prórroga, los estados de Gastos y de Ingresos habrán de acomodarse a la estructura nueva.

Se recomienda igualmente que no se formen presupuestos bienales.

Los presupuestos sin reclamaciones ni observaciones se entenderán aprobados cuando no se comunique resolución alguna por el transcurso de los plazos que señala el artículo 685 de la Ley de Régimen Local.

B) Prevenciones en materia de gastos

1.— Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento

Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del

mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1959 para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de Régimen Común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0'08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipio de más de 20.000 habitantes, el 0'06 por 100 de su presupuesto ordinario.

c) Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local aportarán el 5 por ciento de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula en el artículo 754 de la misma.

Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica de "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales" dentro de los primeros 15 días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) (consignaciones anuales), y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior, las del apartado c) (participación en el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones).

Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse, por hallarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se atendrán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2.— Cargas estatales

No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la administración general ni para ampliar servicios cuya creación o mayor volumen no hayan sido impuestos por la Ley, recordándose la prohibición legal de seguirlos satisfaciendo.

3.— Régimen del suelo y ordenación urbana

Los Ayuntamientos obligados a constituir su patrimonio municipal del suelo, con arreglo al artículo 72 de la ley de 12 de mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos como indica el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exige el desarrollo del Plan, y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

4.— Subvenciones

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales, se revisarán con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que se hubieran concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de las limitaciones que imponen los preceptos citados.

5.— Sueldos mínimos y gastos de personal

En el presupuesto para 1959 figurará el sueldo base que a cada plaza corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley de 12 de abril de 1957.

Igualmente se calculará la consignación para aumentos graduales bien sea sin modificación con respecto al ejercicio anterior si se mantienen conforme al artículo segundo del Decreto Ley o transformados sobre los nuevos sueldos si se han cumplido las normas contenidas en el apartado XI de la orden de 3 de julio de 1957.

Para la transformación potestativa de los quinquenios sobre los nuevos sueldos han de concurrir los requisitos del número 2 de dicho apartado y Orden sin que sea obstáculo para tal transformación que el personal no reciba la ayuda familiar en su grado normal, cuando se dé la circunstancia prevista en el número 1 del mismo precepto.

La cantidad necesaria para abonar los aumentos graduales se consignará en el apartado correspondiente del artículo primero, capítulo 1, en crédito global, calculado según el personal incluido en dicho apartado. Al presupuesto se adjuntará un anexo demostrativo de la distribución de los créditos globales de los apartados en que consten, expresando cargo, nombre y apellidos, sueldo base, número de quinquenios e importe de los mismos.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de una Administración escrupulosa de los gastos de personal y la obligación de dar estricto cumplimiento al artículo 10-2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local que manda formar las plantillas de los empleos o cargos permanentes con rigurosa austeridad a fin de atender los ser-

según lo requiera su naturaleza, clase e importancia, con el máximo de prestaciones y en proporción a la cuantía del presupuesto.

### 6 Ayuda familiar

Se cumplirán con referencia a la misma las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones dadas para la misma. El impuesto que grava este devengo es de cuenta de los interesados, según el apartado F) de la citada Circular.

Se recuerda a las Corporaciones que aun no hayan concedido la ayuda familiar en su grado normal, consideren las dificultades que se hayan opuesto a ella, en vista de que ha transcurrido un plazo prudencial, y las razones que pueden aconsejar la concesión de este beneficio en forma normal y completa

### Corporación provincial a los servicios municipales

Se incluirá en el presupuesto provincial el señalamiento para cooperación cuya inversión habrá de hacerse, a través del presupuesto especial correspondiente, ajustándose al Plan de Cooperación que debe existir, con arreglo a los artículos 255 al 257 de la Ley de Régimen Local, y título IV del Reglamento de Servicios.

Dado el carácter finalista de estas consignaciones, se recuerda que no podrán ser anuladas sin previa autorización de este Ministerio.

### Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación

Cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la mayor austeridad para ella misma y la máxima dedicación a la labor cooperadora. Los Ayuntamientos de Municipios menores de veinte mil habitantes colaborarán con la Diputación en el mantenimiento de dicha orientación, procurando incremento de sus propios ingresos, con el fin de no utilizar, o hacerlo en la menor cantidad posible, el recurso nivelador. Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancia a este Ministerio, expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo para nivelación y cooperación. Dicha instancia vendrá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local

un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, según el presupuesto de 1958 y el proyecto de 1959, diferencias en más y en menos y causas que motivan dichas diferencias.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1959 entre las obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos, nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación.

d) Informe del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento sobre los extremos anteriores.

### 9. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y Circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo un 5 por 100 del total, por los conceptos de administración quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación y en el de ingresos las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer reintegro de sus respectivas aportaciones.

### 10. Recurso especial de nivelación de presupuestos

Se recomienda especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 al 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 14 y 24 de septiembre de 1955.

Continuando tales directrices, las Corporaciones se atenderán a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recursos nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario y como máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la

Sección Provincial de Administración Local o Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, con el fin de que dichas Jefaturas puedan emitir el informe a que se refiere el número 3 del artículo 576 de la Ley de régimen Local.

Las Secciones y Servicios Provinciales, pasado el plazo anteriormente indicado, no admitirán petición alguna, devolviendo las que se presentaren, a no ser que su no admisión lleve consigo la desatención de gastos obligatorios e inaplazables. En tal caso se admitirá, haciendo constar la causa en su informe el Jefe respectivo y dará cuenta al Gobernador civil y Jefatura Superior del Servicio de Inspección a efectos de las sanciones que pudieran acordarse.

Emitido el informe por la Jefatura de la Sección o Servicio provincial, pasarán los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente.

A la instancia se acompañará, además de los documentos referidos en el número 2 del artículo 576 de la Ley, copia certificada de la liquidación del presupuesto de 1957 y un estado-resumen de las consignaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1958 referido al 30 de junio del año actual, expresando en la parte de gastos las alteraciones y suplementos de créditos.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares en cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como disp. en el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del artículo 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término, mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados de los Municipios similares de la provincia.

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud de recurso nivelador, los Jefes de las Secciones y las Diputaciones pro-

vinciales tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de terceros en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas o que no sean absolutamente necesarias por no causar perturbación alguna en las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto deberán tener presente que no se pueden cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidadas en el ejercicio precedente salvo motivación razonada del Interventor o Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquiera otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la redacción del recurso nivelador en la cifra que alcanzarán las modificaciones propuestas.

Los Interventores o Secretarios-Interventores, serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas del presupuesto en el expediente de concesión en el recurso nivelador.

C) PREVENIONES SOBRE INGRESOS

5. Incremento de los ingresos

De una mayor investigación de las bases de imposición cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos del presupuesto. Del mismo modo debe procederse a la revisión de los conciertos que, para la cobranza de las diversas exacciones, haya establecidos.

Los conciertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, cuidando especialmente de que las cantidades a concertar se calculen sobre bases reales, no olvidando

que el apartado e) de dicho artículo autoriza la variación de los conciertos si durante su vigencia se dan circunstancias exigidas y que como es sabido, concurren en muchos casos.

Cuando estudiado detenidamente el rendimiento probable de estos recursos fueran insuficientes habrá de acudir a la modificación de las tarifas de las exacciones vigentes, así como a la imposición de las no establecidas, hasta agotar el orden de imposición, realizando los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

12. Gestión de los recursos del presupuesto

Las corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-Administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio de las exacciones, consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación, se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de las certificaciones de descubierto y apremios se lleven a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas Locales y en el Estatuto de Recaudación vigente.

En los Municipios en que, por carencia de medios idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación de los perjuicios que pueden ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que la prestará a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, se organizará y coordinará la Inspección de Rentas y Exacciones.

Los ingresos procedentes de aprovechamientos forestales habrán de cifrarse en el presupuesto por la cifra de tasación o por su valor aproximado, llevándose, según su carácter, a presupuesto ordinario o extraordinario.

13 Arbitrio sobre la Riqueza Provincial

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio ordenanza que tuvieren aprobada para el año actual.

Cuando por cualquiera circunstancia se crea imprescindible modificación se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria de la Intervención.
- b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se ha acordado.
- c) Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.
- d) Ejemplar del «Boletín Oficial de la Provincia» en el que figure anuncio de exposición.
- e) Reclamaciones que se hayan presentado, debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.
- f) Si la propuesta de modificación incluye, o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de la variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravámenes establecidos para el actual, que son los siguientes:

- A) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.
- B) Neumáticos, productos de mar y conserva de pescado, 1,50 por 100.
- C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilovatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley que se traducirá por su equivalente en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.
- D) Gas de hulla, 0'24 por ciento del precio de venta sin impuestos.
- E) Para los restantes productos de riqueza el 175 por ciento.
- F) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional los tipos se reducirán en un 50 por ciento sobre los autorizados.
- G) Las Diputaciones que vinieran

ando el 2 por 100 algún produc-  
que no tenga señalado tipo espe-  
podrán continuar aplicando  
tipo en el ejercicio de 1959.

la redacción de la Ordenanza  
las Diputaciones deberán te-  
en cuenta los criterios sentados  
la Comisión Interministerial,  
por este Ministerio y tras-  
a las Diputaciones por cir-  
de 16 de julio 23 de septi-  
y 24 de diciembre de 1955 y 16  
marzo de 1956 y las aclaraciones  
mismos circuladas por el Ser-  
Nacional de Inspección y Ase-  
ramiento.

respecto al arbitrio de la riqueza  
formada las Diputaciones esta-  
ran el sistema de desgravación  
materia prima que consideren  
adecuado, procurando conjurar  
intereses de la Administración con  
menores molestias para el contri-  
buyente. En ningún caso procederán  
deducciones cuando la produc-  
gravada que de incluida dentro  
artículo 624 de la Ley refundida  
regimen Local de 24 de junio de  
en párrafo distinto al h), ni  
caso de el caso de gas de hulla,  
este tipo reducido recoge automá-  
ticamente toda desgravación.

preciso recordar a las Diputa-  
la conveniencia de conocer las  
reales de imposición en el caso  
ciertos para el pago de esta  
revisando en todo momento  
que pudieran existir  
con el fin de obtener una ma-  
y justicia distributiva en  
posición de este gravamen.

mayor investigación de las  
tributarias hará viables los ob-  
y contribuyendo al per-  
y consolidación de es-  
Diputaciones seguirán con-  
con la asistencia permanente  
Servicio Nacional de Inspección y  
ramiento para que puedan al-  
arse los fines señalados.

#### PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

Presupuesto especial de coopera-  
ción  
uniforme a lo dispuesto en el ar-  
tículo 174 del Reglamento del Ser-  
se formarán para 1959 por la  
Diputaciones Provinciales presupe-  
sionales de cooperación en cuya  
de gastos han de figurar las  
comprendidas en el Plan  
dependiente y como recursos aque-  
los que se contante, de los que enu-  
el artículo 175 del propio Re-  
lamento.

Corporaciones cuyos planes de  
cooperación aprobados hayan de fi-  
en 1959 formarán el presu-

puesto especial solo para este año.  
Aquellas que proyecten o tengan  
aprobado Plan bienal, los formarán  
para los dos ejercicios a que el Plan  
se extienda.

El presupuesto especial procederá  
copia del Plan con arreglo al cual  
ha de ejecutarse. Los Ordenadores e  
Interventores serán directamente res-  
ponsables de los gastos que se reali-  
con de los créditos de cooperación sin  
que esté aprobado el Plan corres-  
pondiente.

Si la Diputación no tuviere forma-  
do el Plan de cooperación que afecte  
al año 1959, podrá diferir la forma-  
ción del presupuesto especial para  
seguir ambos expedientes al mismo  
tiempo.

La tramitación del presupuesto es-  
pecial de cooperación se acomodará  
a las normas establecidas para el or-  
dinario; dentro de los quince días  
siguientes a su aprobación se remi-  
tirá un ejemplar del mismo al Ser-  
vicio de Inspección y Asesoramiento.

No se podrá devengar gratificacio-  
nes con cargo a este presupuesto.

#### 15. Presupuesto especial de urbanismo

Los Ayuntamientos capitales de  
provincia o de más de cincuenta mil  
habitantes habrán de formar para  
1959 el presupuesto especial de urba-  
nismo regulado en el artículo 176 de  
la Ley de 12 de mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán  
también formar tales presupuestos es-  
peciales para atender a las obliga-  
ciones derivadas de la Ley del Suelo.

No se podrá devengar gratificacio-  
nes con cargo a este presupuesto.

#### 16. Otros presupuestos especiales

Se formarán presupuestos espe-  
ciales para los servicios gestiona-  
dos directamente con órgano espe-  
cial de administración. Dichos pre-  
supuestos serán aprobados anual-  
mente por la Corporación con ar-  
reglo a los preceptos aplicables a los  
ordinarios.

Los servicios prestados por ges-  
tión directa, sin órgano especial de  
administración, tendrá su régimen  
económico determinado por el pre-  
supuesto ordinario.

Se recomienda el abandono de la  
práctica consistente en desarrollar  
en documento contable indepen-  
diente los conceptos globales desti-  
nados a recoger los ingresos y gas-  
tos de algunos servicios, tales co-  
mo establecimientos de beneficencia,  
etc., a no ser que exista moti-  
vo determinante que lo aconseje,  
como ingresos especiales, donati-  
vos, etc.

Las Diputaciones que realicen  
servicios recaudatorios al Estado  
y a los Municipios podrán formar

presupuesto especial de recauda-  
ción de Contribuciones del Estado  
y arbitrios municipales. La trami-  
tación de estos presupuestos se hará  
silmultáneamente a la del ordinario  
y en este caso solamente se refle-  
jará en el ordinario el resultado li-  
quido de la prestación de estos ser-  
vicios.

#### 17. Presupuestos extraordinarios

Como se indica en el artículo pri-  
mero de esta Orden, la estructura  
de los que se forman a partir de 1  
de enero de 1956 se acomodará a  
la establecida en dicho artículo.

Los ingresos extraordinarios pro-  
cedentes de ventas de bienes y las  
indemnizaciones por expropiación  
de los mismos han de aplicarse a  
adquisiciones de patrimonio com-  
pensatorias de las bajas que hubie-  
ren producido las ventas o expro-  
piaciones, o bien a necesidades ex-  
traordinarias a los gastos de primer  
establecimiento. El producto de ven-  
tas y expropiaciones ha de ingre-  
sarse en valores independientes y  
auxiliares del ordinario, en concep-  
to de depósito, a no ser que estu-  
viere en vigor el extraordinario en  
que estén consignados.

#### 18 Remuneraciones especiales.

De conformidad con lo dispuesto  
en la Circular de 5 de mayo de  
1955, las Diputaciones Provinciales  
deben consignar en favor del Jefe  
de la Sección provincial de Admi-  
nistración Local el crédito neces-  
ario para abono de una gratificación  
equivalente al 25 por 100 del suel-  
do base asignado a la plaza, por  
razón de asesoramiento a Ayunta-  
mientos menores de 20.000 habi-  
tantes, que estos funcionarios tie-  
nen a su cargo.

Asimismo, de acuerdo con lo esta-  
blecido en la citada Circular y en  
la de 31 de octubre de 1944 y 15 de  
octubre de 1951, en el estado de  
gastos de los presupuestos extraor-  
dinarios y especiales (excepto en  
los de Cooperación y Urbanismo)  
figurará cantidad destinada a com-  
pensar al personal de los Cuerpos  
nacionales de Administración Lo-  
cal de Trabajo que en su estudio,  
tramitación, desarrollo y servicio  
que realicen.

La referida indemnización se re-  
gula en la siguiente escala, sin que  
la cantidad por ella percibida pueda  
excender, en ningún caso de la que  
figura en el presupuesto ordinario  
para cada plaza, tope máximo que  
no debe ser sobrepasado en su  
cuantía, según previene el párrafo  
cuarto del artículo 87 del Regla-  
mento de Funcionarios de Adminis-  
tración Local:

Presupuesto de .....	hasta	500.000 00	el 1	0
>	>	500.000 01	a	1.000.000 00 > 0.80
>	>	1.000.000 01	a	2.500.000 00 > 0.60
>	>	2.500.000 01	a	5.000.000 00 > 0.40
>	>	5.000 00 01	a	10.000.000 00 > 0.30
>	>	10.000.000 01	en adelante	> 0.20

En favor de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se consignará como mínimo el 0,05 por 100 de aquéllos y en cantidad no inferior a 250 pts. Si en la provincia estuviere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, esta consignación se bonará en la forma que indique la Jefatura Superior del Servicio.

El pago de las gratificaciones que resulten en estos porcentajes se realizará en la siguiente forma:

La del Jefe de la Sección provincial corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario o especial y, en su caso, del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará al recaer acuerdo aprobatorio en el expediente de presupuesto o en el del empréstito si existiera.

Si en la provincia se hubiere establecido el Servicio de Inspección y Asesoramiento, se observarán las normas dictadas o que se dicten al efecto por la Jefatura Superior del Servicio.

La cantidad correspondiente a los funcionarios de la Corporación se dividirá para su abono, en tres porciones iguales: la primera, se denominará tercio de formación y se hará efectiva en las condiciones indicadas para el Jefe de la Sección provincial.

El segundo tercio corresponde a la ejecución del presupuesto y se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen para las atenciones que constituyen el objeto de aquél.

El último tercio corresponde a la liquidación.

Su abono ha de ser el último mandamiento de pago que se autorice y su importe se depositará en valores independientes del presupuesto ordinario y no se hará efectivo en tanto no haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta del presupuesto extraordinario.

Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, podrá la Corporación habilitar en el ordinario, para su incorporación al extraordinario si fuera posible, cantidad suficiente para abonar las gratificaciones a los funcionarios con el fin de que éstas no aumen-

ten la cantidad a obtener por medio de operación de crédito.

En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta que para determinar la base de cómputo se eliminarán los créditos «en formalización», que suelen figurar en los presupuestos de recaudación de contribuciones del Estado; etc.

Las gratificaciones de los presupuestos especiales se percibirán por dozavas partes.

**19. Parte mensual de presupuestos**

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos en la forma que indica la circular de 11 de octubre de 1951, si bien limitando su envío a los meses en que quede alguno pendiente.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogados cuantos preceptos se dispongas a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la misma en el B. O. de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 9 de agosto de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. — Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

1296

**ANUNCIOS OFICIALES**

**ANUNCIO**

Aprobadas que fueron provisionalmente las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Canal Principal de Riegos de la Margsn Derecha del Río Najerilla, (Panta-

no de Mansilla) en sesión de la Asamblea Plenaria de 25 de mayo de 1.958 y publicada su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 82 de 31 de Julio del año actual y transcurrido con exceso el plazo para formular reclamaciones sin que se haya formulado las mismas, se convoca por el presente a todos los futuros beneficiarios de las aguas de Canal a la reunión que a los efectos de aprobación definitiva de las ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, ha de tener lugar el día nueve de noviembre próximo a las once horas en primera convocatoria y a las once y media en segunda en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arenzaria de abajo a 28 de Septiembre de 1.958.

El Presidente,

**EDICTO**

Confecionado por la Junta Gremio Fiscal de esta Hermandad Sindical, el Repartimiento del bitrio Provincial correspondiente al año 1957, queda expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Hermandad durante diez días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

Ribafrecha a 6 de Septiembre de 1.958.

El Presidente

**ANUNCIO**

El día 31 de octubre y horas las doce, se dará apertura a los pliegos presentados hasta el día del mismo mes, y correspondientes a los aprovechamientos de pastos del año forestal 1958-59, y que son los siguientes:

Monte Cagigal. — Para 500 vacas, Tasados en 6.500 pesetas indemnizaciones 171'35 ptas.

Monte Carrasquillo. — Para 100 vacas; 240 cabrío; 20 vacuno mayor. Tasado en 24.780 pesetas indemnizaciones 801'45 pesetas.

Ventrosa 25 de septiembre de 1958.

El Alcalde

Imp. Provincial